

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL****EXPEDIENTE:** JDCL/132/2015 Y
ACUMULADOS**ACTORES:** ENRIQUE RIVERO LEYVA
Y RAÚL SÁNCHEZ DÍAZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MEXICO Y JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, México a los veintidós días del mes de mayo de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificados con las
claves **JDCL/132/2015**, **JDCL/133/2015**, **JDCL/134/2015** y
JDCL/135/2015, interpuestos por Enrique Rivero Leyva y Raúl Sánchez
Díaz, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidatos a
independientes a los cargos de diputados por el principio de mayoría
relativa en los Distritos XXXII y XXIV, ambos en Nezahualcóyotl, Estado de
México respectivamente; a través de los cuales impugnan el acuerdo
número IEEM/CG/72/2015¹, aprobado el treinta de abril de dos mil quince
por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el
que se les tiene por no presentadas las solicitudes de registro como
candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa
a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México y,

¹ Denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018". Visible a de la foja 22 a 37 del expediente en que se actúa.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/40/2015 aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México

2. Publicación de la convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2014 por el que se expide la *"Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015."*

3. Presentación de solicitudes de intención. El veintiuno de enero de dos mil quince el ciudadano Raúl Sánchez Díaz presentó ante la Junta Distrital número 24, del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención para obtener su postulación de candidatura independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México. Obteniendo la calidad de aspirante a candidato independiente por el Distrito XXIV, con sede en Nezahualcóyotl.

El veintitrés siguiente, el ciudadano Enrique Rivero Leyva realizó el mismo trámite ante la Junta Distrital número 32, para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito XXXII de Nezahualcóyotl.

4. Constancias como aspirantes a candidatos independientes. El treinta de enero del año en curso, los ciudadanos Raúl Sánchez Díaz y Enrique Rivero Leyva recibieron las constancias como aspirantes a candidatos independientes emitidas por los Consejos Distritales número XXIV y XXXII, en Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente.

5. Solicitud de registro de candidatura independiente. El veintiséis de abril del presente año, los actores presentaron ante el Instituto Electoral de esta entidad federativa, solicitudes de registro de candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México, por los Distritos XXIV y XXXII ambos con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

6. Aprobación del acuerdo combatido. El treinta del mes y año citados, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, por el que se les tiene por no presentadas las solicitudes de registro como candidatos independientes a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El cinco de mayo de dos mil quince, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, cuatro escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra del *acuerdo IEEM/CG/72/2015, emitida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de abril del año en curso y notificada el día 1 de Mayo del presente año.*

8. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve y diez de mayo de dos mil quince se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral los escritos de los juicios referidos en el antecedente anterior, debidamente tramitados ante la autoridad administrativa electoral, con los informes circunstanciados y anexos.

9. Registro, radicación y turno de expedientes. Mediante proveído de diez de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal

Electoral acordó registrar los medios de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes **JDCL/132/2015**, **JDCL/133/2015**, **JDCL/134/2015** y **JDCL/135/2015** y turnarlos a su ponencia para formular el proyecto de sentencia.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintidós de mayo de dos mil quince, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, incoados por Raúl Sánchez Díaz y Enrique Rivero Leyva por medio de los cuales impugnan el acuerdo número **IEEM/CG/72/2015**, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se les tiene por no presentadas las solicitudes de registro de candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México, por los Distritos XXIV y XXXII ambos con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/72/2015, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril del año en curso.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/133/2015, JDCL/134/2015 y JDCL/135/2015/2015 al JDCL/132/2015, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que los juicios fueron promovidos dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que los escritos de demanda fueron presentados el cinco de mayo de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación que se le realizó a los recurrentes.

Así, si de conformidad con la afirmación de los enjuiciantes en sus escritos de demandas, el acto combatido les fue notificado el uno de mayo; por tanto, el plazo para la presentación de los presentes juicios transcurrió del

dos al cinco de mayo del año en curso; por lo que, es dable concluir que los actores cumplieron con el requisito examinado; sin que de autos se desprenda constancia alguna que contravenga lo anterior.

Respecto a este requisito, cabe destacar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que los juicios ciudadanos fueron presentados en tiempo y forma, en el caso concreto se notificó a los actores el día uno de mayo del año que transcurre.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por ciudadanos por sí mismos, en forma individual y en ellos hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado. Aunado a que fueron quienes instaron la instancia primigenia de la que derivó el acto que ahora se impugna.

d) Interés jurídico. Raúl Sánchez Díaz y Enrique Rivero Leyva tienen interés jurídico para controvertir el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se les tiene por no presentadas las solicitudes de registro como candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por los Distritos Electorales XXXII y XXIV, ambos en Nezahualcóyotl, Estado de México. En este sentido, es inconcuso que los enjuiciantes poseen el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en el que forman parte y en la que no se colmó su pretensión primordial.

CUARTO. Síntesis de agravios. Una vez analizados todos y cada uno de los escritos de demanda, este Tribunal advierte que en los cuatro se expresan los mismos motivos de disenso; por tanto, se estima que es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; ya que lo esencial es que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se determine en todos y cada uno de ellos lo que en derecho proceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**²; relacionada con la jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³, misma que establece: "...que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión...", el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

De este modo, de la lectura integral de los escritos de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de entrega de la lista nominal. Que el acuerdo carece de legalidad, objetividad, certeza, y parcialidad, al dejarlos en estado de indefensión, al no proporcionarles ni en tiempo y ni en forma la lista nominal de electores; estiman que la autoridad responsable estaba obligada a entregarlas para obtener las firmas del 3% de apoyo ciudadano, con sus respectivas copias de credencial de elector vigentes con fotografía. Que esta omisión de la autoridad le impidió tener la oportunidad de poder verificar que las credenciales para votar de los miles de ciudadanos que los apoyaron se encontraran contempladas en la multitudinaria lista nominal, con lo que se evitaría cualquier error involuntario por desconocimiento, lo que, a decir de los actores, acredita la inequidad y falta de transparencia en el proceso electoral, dejándolos en total estado de indefensión. Ya que de acuerdo con los lineamientos y los acuerdos del Consejo General, los candidatos independientes en el presente proceso, se les otorga el mismo trato y condiciones de un Partido Político, lo que en

² Novena Época, registro: 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830.
³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

esencia y en la práctica no aconteció, toda vez que, debió proporcionarles la lista nominal de electores.

2. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. Que la autoridad emisora del acuerdo impugnado, transgrede en su perjuicio las garantías constitucionales, contenidas en los artículos 14, 16 y 133 Constitucionales, toda vez que en forma errónea, discriminatoria, indebida y obscura, les tiene por no presentada su solicitud de registro como candidatos independientes por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. Ya que el cruce realizado por la autoridad de las credenciales para votar del apoyo ciudadano, es imprecisa, discriminatoria y omisa, al plasmar en sus resultados de manera general, diversos datos y cantidades erróneos, oscuros e imprecisos.

Que con las cantidades plasmadas en forma general, la autoridad responsable los deja en total estado de indefensión, al no precisar en su cruce y resultados de manera clara y precisa cuales fueron las credenciales de elector que presentaron las supuestas inconsistencias, como lo es el señalar, (Nombre, Clave de Elector, OCR, Domicilio, y Sección) para que se genere certeza y poder corroborar con precisión las credenciales de elector que presentó para su registro, y que supuestamente de acuerdo a la autoridad no cumplen con los requisitos requeridos.

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, viola flagrantemente el contenido del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todo acto de autoridad debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo entenderse que en todo procedimiento las sentencias o resoluciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pero no basta el fundamentar sino que de manera clara y precisa se debe motivar la resolución, en este caso el acuerdo que se impugna, es decir que la autoridad responsable debe especificar claramente a que se refiere cada uno de los conceptos que vierte en su acuerdo, al no cumplir esta disposición Constitucional violenta flagrantemente sus derechos y garantías más elementales que como ciudadano mexicano tengo derecho.

TEEM

3. Tomar en cuenta credenciales vigentes aunque no aparezcan en la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce. Los recurrentes consideran que, suponiendo sin conceder, que del cruce de datos que realizó la autoridad responsable, arrojó que determinada persona no le apareció en lista nominal, se puede presumir que se trata de personas con credencial para votar recientes, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, con plena vigencia, para brindar el apoyo ciudadano, como lo ejercerán con su voto el próximo 7 de Junio. De lo contrario y en el sentido que se violen sus derechos y garantías como se pretende hacer en el presente caso, se discrimina y se coarta el derecho a votar del ciudadano que les brindó su apoyo, violando en su perjuicio el contenido del artículo 35 Constitucional.

En este sentido, refieren los actores que, *si bien es cierto que dentro de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, dispuso que como requisito de apoyo de los ciudadanos que otorgaran su credencial para votar, el Padrón Electoral y la Lista Nominal, debería ser con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, disposición que viola flagrantemente las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos con derecho a votar y ser votados.* En tanto que, la autoridad responsable estaba obligada como lo dispone la norma Constitucional Electoral a validar todas y cada una de las credenciales vigentes para votar que los ciudadanos simpatizantes confiaron a los recurrentes. *Máxime que el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México contraviene lo dispuesto por el artículo 35 y 41 de la Constitución Federal, en la inteligencia que ninguna ley secundaria, acuerdos de Consejos Generales o Circulares de los mismos, pueden estar por encima de nuestra Constitución Federal,* toda vez, que el acto que se recurre de manera indebida pretende dejarlos fuera de la contienda electoral, con plena actitud discriminatoria ya que excluye a ciudadanos mexicanos con plenitud en sus derechos políticos-electorales.

Asimismo, a decir de los justiciables, el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, en ninguna de sus fracciones señala o precisa que no se computarán para los efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la convocatoria para los Candidatos Independientes las credenciales de elector que no aparezcan en lista nominal, por lo que

IEEM

Instituto Electoral del Estado de México

estiman que las credenciales para votar exhibidas como apoyo ciudadano, que la autoridad descontó al realizar el citado cruce al que se refiere en su notificación y que no se encuentran en lista nominal deben computarse en su beneficio, aún y cuando se no se encuentren en el listado nominal, debido a que los ciudadanos les brindaron su apoyo con su firma y copia de la credencial para votar, están vigentes como lo corroboraron personalmente al momento de la revisión que de la relación presentada en programa Excel para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, si estos ciudadanos podrán votar el siete de junio, al tener su credencial para votar vigente, es claro que en su momento aparecerán en la lista nominal el día de la elección.

INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

20

4. Incompatibilidad del programa Excel. Los actores estiman que pudo haber incompatibilidades en el sistema de cómputo, particularmente el programa en Excel pudiera mostrar incompatibilidad por los años entre el manejado por ellos y el utilizado por la autoridad electoral; asimismo, consideran que una vez realizada la captura en el programa Excel de las credenciales de apoyo ciudadano y abrirse el archivo por parte de la revisora, los datos pudieron moverse automáticamente, modificando el número consecutivo y las claves de elector y el OCR y la Sección.

INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

5. Omisión en el desahogo del orden del día, del estudio y discusión del registro de los aspirantes a candidatos independientes. De igual forma los recurrentes consideran que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estaba obligado por la norma electoral a entrar al estudio y discusión de la aprobación o no del registro de los aspirantes a candidatos independientes a los diferentes cargos de elección para los cuales se registraron, lo que no aconteció, ya que sólo mencionan de manera general el proyecto de acuerdo y someten a consideración del Consejo en el punto siete del orden del día el *"Proyecto de acuerdo por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa a la H.LIX Legislatura del Estado de México para el periodo Constitucional 2015-2018, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO"*.

De lo plasmado, los recurrentes dedujeron que estaban cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, por lo que estaba aprobado, ya que nunca fueron notificados con anterioridad al día treinta de abril, por la autoridad responsable, que les habían negado su registro.

De igual forma, que en la sesión del Consejo General, los integrantes estaban obligados a someter de manera individual el caso de cada uno de los aspirantes independientes que solicitaron su registro y cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, lo cual no aconteció, ya que solo se leyó el texto del punto siete del orden del día en forma general sin mayor preámbulo. *Lo cual nos hace arribar que el desahogo de la sesión del Consejo General fue omiso y careció de las formalidades del procedimiento, al no someter un planteamiento del cómo, y el porqué, del cumplimiento o incumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, sin embargo solo se leyó el punto de referencia que nos antecede aprobándose de manera general.*

CUARTO. Pretensión de los actores y metodología de estudio.

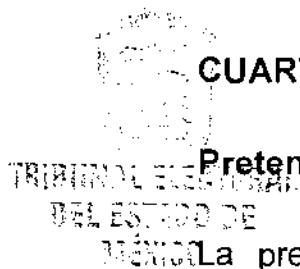
Pretensión

La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se les tiene por no presentadas las solicitudes de registro como candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por los Distritos Electorales XXXII y XXIV, ambos en Nezahualcóyotl, Estado de México; y que, como consecuencia de ello, se les otorgue el registro correspondiente.

En dicha determinación la responsable sostuvo que los solicitantes no acreditaron contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que exige el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México.

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave



4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴; los agravios planteados en los escritos de los juicios ciudadanos, serán analizados de la siguiente manera: en primer lugar el identificado con el número dos del considerando TERCERO, posteriormente se estudiará el agravio marcado con el numeral tres, para seguir con los descritos con los números uno, cuatro y cinco.

Por lo que esta forma de estudio no se traduce en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plantearon en sus escritos de demanda.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado

Siguiendo la metodología de estudio, este Tribunal local procede a analizar el agravio relacionado con la falta fundamentación y motivación del acto impugnado, en el que sustancialmente los actores manifiestan que la autoridad emisora transgrede en su perjuicio las garantías constitucionales, contenidas en los artículos 14, 16 y 133 Constitucionales, toda vez que en forma errónea, discriminatoria, indebida y oscura, les tiene por no presentadas sus solicitudes de registro como candidatos independientes por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. Ya que el cruce realizado por la autoridad es imprecisa, discriminatoria y omisa, al plasmar en sus resultados de manera general, diversos datos y cantidades erróneos, oscuros e imprecisos. Que con las cantidades plasmadas en forma general, la autoridad responsable los deja en total estado de indefensión, al no precisar en su cruce y resultados de manera clara y precisa cuales fueron las credenciales de elector que presentaron las supuestas inconsistencias, como lo es el señalar, (Nombre, Clave de Elector, OCR, Domicilio, y Sección) para que se genere certeza y poder corroborar con precisión las credenciales de elector que presentó para su registro, y que supuestamente de acuerdo a la autoridad no cumplen con los requisitos requeridos.

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

IEEM

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es oportuno precisar que el procedimiento de registro de candidatos independientes abarca las siguientes etapas: a) De la convocatoria; b) De los actos previos al registro de candidatos independientes; c) De la obtención del apoyo ciudadano y d) Del registro de candidatos independientes. En la especie, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano, consiste en que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar **actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y que para el caso de la elección de diputados locales electos por el principio de mayoría relativa cuentan con cuarenta y cinco días para ello.

Luego, para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente **al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección** y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen **cuando menos el uno punto cinco por ciento que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**

Una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará **dentro de los tres días siguientes**, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Por lo que en términos de los artículos 40 y 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, el Instituto Electoral local procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda; en el caso concreto, a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales XXIV y XXXII, ambos en Nezahualcóyotl, Estado de México, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Asimismo se precisa que las firmas no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos, a partir de la clave de elector;
- En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal, y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Debe destacar que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, en cuanto a diputados locales electos por mayoría relativa en el Estado de México, se encuentra establecido en el Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México⁵, en su apartado B, numeral 6, incisos a), b) y c) que señalan:

[...]

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. PROGRAMAS EN MATERIA REGISTRAL

6. Candidatos Independientes

- a) El cual "EL INE" entregará a "EL IEEM", en caso de que lo solicite, **los estadísticos de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con un corte específico (31 de agosto de 2014) y por entidad, municipio y/o distrito electoral local**, con la finalidad de que "EL IEEM" esté en posibilidad de determinar el número concreto de firmas de apoyo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura independiente.
- b) En su caso, "LAS PARTES" acuerdan el apoyo de "EL INE" por conducto de la "LA DERFE" y del Vocal Ejecutivo en la entidad, **para efectuar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una**

⁵ CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LICENCIADO MATÍAS CHIQUITO DÍAZ DE LEÓN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO; POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LO SUCESIVO "EL IEEM", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ Y EL MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, ESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

candidatura independiente.

- c) Para ello, "EL IEEM" deberá entregar a "EL INE" en medio magnético y en archivo Excel la siguiente información: nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR, (Registro óptico de caracteres) y clave de elector de la Credencial para Votar, en los tiempos y términos que se establezcan en el instrumento que en su caso se suscriba.

[...]

(Énfasis añadido)

Es por ello que el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, se encuentra establecido en los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015"⁶, que señala en los artículos 19, 20, 23 y 24, inciso h) sustancialmente lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva deberá llevar a cabo la verificación en el Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyen dicha candidatura, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de México entregará un medio óptico de una relación que contenga los registros de los ciudadanos que apoyen a los aspirantes a una candidatura independiente. La verificación realizada, contendrá los campos siguientes: a) Consecutivo; b) Clave de elector; c) Nombre completo; d) Entidad; e) Distrito Electoral Local; f) Municipio; g) Sección Electoral; h) Estatus en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; y, i) En su caso, causa de baja del Padrón Electoral. Posteriormente la Dirección Ejecutiva entregará un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando: a) Registros encontrados; b) Registros con información incompleta, en términos del numeral 20 de los Lineamientos; c) Registros encontrados en otro Municipio o Distrito Electoral Local; d) Registros repetidos; e) Registros con movimiento posterior; f) Registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, y que no están vigentes, especificando la causa; g) Registros encontrados en otra entidad federativa, y h) Registros no encontrados. Finalmente, concluidos los trabajos de verificación por parte de la Dirección Ejecutiva, ésta reintegrará al Instituto Electoral del Estado de México por conducto de

⁶ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG259/2014.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

la Junta Local en esta entidad federativa, la información que hubiese sido entregada para dicha actividad.

Lo anterior, ya que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En este mismo tenor, se estima necesario establecer las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro, para realizar los trabajos de cuantificación y validación de los registros incluidos en los formatos de apoyo ciudadano que presentaron los aspirantes a obtener registro como candidatos independientes y el procedimiento al que debe sujetarse para tales efectos.

De conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado A y B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se constituye como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; asimismo, prevé, que la estructura de dicho instituto se integra por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; de los cuales el Consejo General es la instancia superior de dirección, en la aplicación de las reglas que la ley determina para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como en las relaciones de mando entre éstas y tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas al padrón y la lista de electores.

Hay que señalar que los ciudadanos mexicanos tienen derecho de votar en las elecciones populares, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ejercer esa prerrogativa, los ciudadanos deben cumplir con determinados requisitos establecidos para tal efecto, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con la credencial para votar con fotografía; y aparecer en la lista nominal correspondiente, según se desprende de los artículos 34 de la Constitución Federal y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral y listas nominales de electores, de acuerdo al aludido dispositivo 41, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, de acuerdo a lo que disponen los artículos 44, 54, párrafo 1, inciso b), 128, 129, 130, 131 y 138, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y que la Dirección Ejecutiva correspondiente tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

En dicho padrón, quedará consignada la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total.

Para efectos de formar el padrón electoral, el Registro Federal de Electores llevará acabo las acciones siguientes:

1. La aplicación de la técnica censal total o parcial.
2. La inscripción directa y personal de los ciudadanos.

3. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

El Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para solicitar, previa identificación, su credencial para votar.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se formarán las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Asimismo, para efectos de actualización del padrón electoral, el instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará a partir del día primero de septiembre al quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hayan sido rehabilitados.

Así, resulta de importancia lo establecido en la Jurisprudencia 13/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que lleva por rubro: **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO"**.⁷

La jurisprudencia de mérito, refiere que en los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 259 a 261.

IFEM

credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral.

Asimismo, en cuanto a la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, éste será cancelado. Situación similar se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario que el ciudadano entregue, en ese momento, la entrega de la credencial de elector.

Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado.

Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).

Establecido lo anterior, para el asunto que nos ocupa, es necesario señalar que el procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral nacional para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente, se encuentra regulado en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que una vez que se cumplan los demás requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

De acuerdo con la mecánica establecida en la legislación, los trabajos de cuantificación y verificación de las firmas de respaldo ciudadano se llevan a cabo con el objeto de no computar las firmas para los efectos del

porcentaje requerido cuando se presente alguna de las anomalías especificadas en el artículo 123 del Código comicial.

En virtud de lo anterior, se concluye que el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fue establecido de manera clara, precisa y con anterioridad a que la autoridad responsable en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral lo llevaran a cabo, quedando delimitadas de manera específica las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante.

Entonces, de conformidad con el procedimiento descrito, la autoridad electoral nacional generó los documentos denominados "*Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos que apoyan al aspirante Raúl Sánchez Díaz a Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl*" y "*Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos que apoyan al aspirante Enrique Rivera Leyva a Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl*," los cuales sirvieron de apoyo y sustento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para la emisión del acuerdo de mérito, al contener los elementos con base en los cuales se identifica en forma nominativa cada uno de los registros que, producto del resultado de la verificación, no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por los aspirantes.

De la documental antes mencionada, es posible advertir que cada uno de los registros incluidos en los rubros analizados por la autoridad electoral nacional, que no fueron contabilizados para el apoyo a los ciudadanos actores, se encuentran identificados individualmente conforme a los siguientes datos: id, estado, distrito, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, estatus final de los ciudadanos que se encontraron en cada supuesto.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la información y documentación generada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y remitida al Consejo General del

Instituto Electoral local, constituye una documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) en relación con el 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que no es dable afirmar que la información sea errónea, discriminatoria, indebida y oscura, ya que las reglas son claras, no pudiendo desconocerse el trabajo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ni el contenido del padrón y lista nominal, en el que se sustentaron los documentos denominados: "*Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos que apoyan al aspirante Raúl Sánchez Díaz a Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl* " y "*Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos que apoyan al aspirante Enrique Rivera Leyva a Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl*,". Cuando en la elaboración del padrón electoral y lista nominal, se cuenta con un procedimiento definido para su integración y actualización en cuanto a su contenido.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se advierte que si bien en el acuerdo combatido no se identifican los folios consecutivos de los datos identificados en la cédula de respaldo al apoyo ciudadano por cada una de las hipótesis contempladas en el artículo 123 del Código Electoral Local y 41 del Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, para no computar para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano, ello no significa que el acuerdo carezca de certeza debido a que con toda oportunidad se precisó el procedimiento desarrollado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva por conducto de la Junta Local en el Estado de México.

Asimismo, en concepto de este Tribunal local el planteamiento de indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, por dejarlos en estado indefensión son **INFUNDADOS**.

TEEM

Tratado de Estudios Electorales y Municipales

Lo anterior es así, toda vez que los actores parten de la premisa errónea al considerar que la etapa de validación de los apoyos corresponde a la de presentación de documentación al momento de solicitar el registro, en la cual sí debe garantizarse el derecho de audiencia prevista en el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

El texto del artículo citado es el siguiente: *"si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."*

De lo anterior se advierte que, efectivamente, para el caso de cumplimiento de requisitos, entre ellos el del porcentaje de obtención de los apoyos previstos en el artículo 100 de la normativa electoral local, que para el caso de la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por tanto, se analizarán el artículo 124 y los acuerdos de la autoridad electoral, a partir del supuesto relativo a la consecuencia de la verificación y compulsas de los apoyos.

De este modo, el artículo 124 de la normativa electoral vigente en el Estado de México, es aplicable en dos momentos distintos: El primero de ellos, al relativo a la presentación de la solicitud de registro de candidatura, conjuntamente con los requisitos previstos en la norma y el Reglamento señalado, y el segundo, una vez que fueron validados los apoyos presentados por los aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior cobra importancia, porque de dicha distinción se puede determinar en qué etapa se debe garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes a candidatos.

Cabe precisar que el registro de candidatos se compone de las siguientes etapas, a saber:

1ª. Los actos previos al registro de candidatos independientes (artículo 95 del Código Electoral, así como el artículo 11 del Reglamento de Registro). El conocimiento de la manifestación de intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente, en la cual se deben presentar diversos requisitos, consistentes en la presentación de los siguientes documentos:

- Manifestación de intención.
- Creación de una persona moral constituida en asociación civil
- Estatutos de la asociación civil, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General.
- Alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Respecto a esta etapa, el artículo 15, fracción IV del Reglamento de Registro, establece que en caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la autoridad competente realizará un requerimiento al interesado para que en un término de cuarenta y ocho horas, remita la documentación o información omitida.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, se tendrá por no presentada.

Asimismo, de cumplirse con los requisitos, el ciudadano adquirirá su calidad de aspirante y estará en aptitud de realizar los actos tendentes a la obtención de apoyos.

2ª. La etapa de obtención de apoyos (artículos 96 al 114 del Código Electoral, así como 16 al 22 del Reglamento de Registro). Dicha etapa consiste en el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que realizan los

aspirantes con el fin de obtener el apoyo ciudadano. El plazo para la obtención de los apoyos es de cuarenta y cinco días para el cargo de diputado local.

Asimismo, en esta etapa, los aspirantes deben obtener apoyos equivalentes al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito electoral por el que desea postularse, con corte al 31 de agosto de 2014.

La cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3ª Etapa de registro de candidatos (artículos 117 al 127 del Código Electoral local y 28 a 48 del Reglamento de Registro). En la cual los aspirantes a candidatos independientes presentan su solicitud de registro, conjuntamente con diversa documentación, así como los apoyos obtenidos durante la etapa anterior.

De conformidad con el artículo 122 del multirefido código y 39 del Reglamento de Registro, en caso de que de la verificación realizada, los aspirantes hayan omitido el cumplimiento de uno o varios requisitos, dentro del término de cuarenta y ocho horas, podrán subsanar las inconsistencias de su solicitud.

4ª Verificación de apoyos (artículo 123 y 124 de normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento de Registro). En esta etapa, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en la lista nominal de electores.

No se contarán los apoyos, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

- c) En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- d) En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- e) En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.

5ª Registro (artículos 126 y 127 del Código Electoral local y 48 del Reglamento de Registro). Si el aspirante cumple con los requisitos y el porcentaje de apoyos requerido, dentro de los tres días siguientes a que venzan los plazos, el consejo correspondiente deberá celebrar la sesión de registro de candidatura.

De lo antes expuesto, se advierte que cada etapa en el procedimiento de registro de candidatos independientes tiene sus propias características que requieren diferente tratamiento.

Respecto de la etapa de recepción de documentación, es decir, la etapa de presentación de manifestación de intención y la etapa de presentación de solicitud de registro, es aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar inconsistencias, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes.

Lo anterior, porque en dicha etapa son subsanables, esto es, se entiende que tiene como fin permitir al ciudadano cumplir con requisitos menores.

En este sentido, son menores aquellos requisitos que no están sujetos a un trámite posterior o gestiones que impliquen una prórroga al plazo, esto es, sería subsanable, por ejemplo, la presentación de alguna constancia ya existente que no requiera mayores gestiones para su obtención por parte del ciudadano, sino que implica únicamente su presentación dentro del



plazo de prevención, con el fin de evitar un resolución que implique la negativa del registro.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, **la prevención referida no aplica para la fase de verificación de la validez de los apoyos ciudadanos otorgados al aspirante, luego entonces ello no colige una vulneración al derecho de audiencia de los aspirantes.**

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 124 del Código Electoral del Estado de México se constriñe a estipular con toda claridad, la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de uno de los requisitos fundamentales exigidos a los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos independientes para un cargo de elección popular, derivado de la verificación de la validez de los apoyos, que es una etapa anterior, a la declaratoria de procedencia o improcedencia del registro de candidatos.

En efecto, el hecho de que se tenga por no presentada una solicitud cuando el ciudadano no reúna el porcentaje de apoyo exigido, no constituye una vulneración a la garantía de audiencia del interesado, dado que, en todo caso, **la naturaleza de ese requisito no comprende aspectos formales, sino sustanciales.**

La verificación que se realice de la validez de los mismos es respecto de aspectos sustanciales que deben cubrir los mismos y que no pueden ser subsanados en una etapa posterior, porque depende de la compulsas que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los datos que el Instituto Electoral del Estado de México entregue al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético y en archivo Excel con la siguiente información: nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR, (Registro óptico de caracteres) y clave de elector de la Credencial para Votar, en los tiempos y términos que se establezcan en el instrumento que en su caso se suscriba. Lo anterior de conformidad con el Convenio General de Coordinación celebrado entre las autoridades electorales federal y local citadas, mismo que ya ha sido referido en el cuerpo de esta sentencia. De esta manera, de la verificación realizada se obtendrán aquellos registros que presente alguna de las siguientes circunstancias⁸:

⁸ Artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

- a) Nombres con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- d) En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- e) En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

Dichas inconsistencias constituyen cuestiones sustanciales que afectan directamente la validez del apoyo otorgado e impiden que éste pueda ser contabilizado a favor del actor, que no pueden además ser subsanados, mediante la presentación de algún documento en un plazo de prevención.

Ello en atención, a que las circunstancias antes descritas ya por sí mismas implican la invalidez del apoyo, por incumplimiento a lo previsto en la normatividad aplicable.

En esta tesitura, la ausencia de un plazo para subsanar previo a la declarativa de improcedencia de registro por no cumplir con los apoyos, derivada de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **no se traduce en un estado de indefensión**, puesto que ante la eventualidad de que la solicitud que formulen se tenga por no presentada al no cumplir con el mandato legal, tal determinación podrá ser combatida ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo cual resulta congruente con la garantía de efectivo acceso a la justicia.

Entonces, cuando el solicitante estima que la autoridad administrativa se equivocó al pronunciarse sobre el incumplimiento del porcentaje de apoyo lo cierto es que tiene expedita la vía para hacer valer lo que a su interés convenga.

Ahora bien, estas mismas razones son aplicables al acuerdo IEEM/CG/072/2015 y los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015, en virtud de que los mismos son acordes a la normativa citada, en tanto que únicamente regulan y establecen los criterios a seguir durante el proceso electoral que se encuentra en curso.

Con similares argumentos se resolvió el expediente SDF-JDC-246-2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En consecuencia de lo expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el actor.

Tomar en cuenta credenciales vigentes aunque no aparezcan en la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce

Para mejor estudio de este agravio, se ha dividido en tres apartados:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Credenciales de elector y ciudadanos que no se encuentran incluidos en la lista nominal

En este apartado, se procede al estudio de los agravios que expresan los actores que guardan relación con la Convocatoria que fue dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de esta entidad federativa, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes, en que se establecieron requisitos que debían contener la cédulas de respaldo, agravios que sustancialmente se refieren a credenciales de elector y lista nominal de electores.

De manera que, en primer término, se estima necesario tener presente lo que refiere la convocatoria al respecto, siendo lo siguiente:

"A. Cédula de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados.

La cédula de respaldo (ANEXO 4) para la fórmula de diputados de mayoría relativa, deberá contener, con base en lo previsto por los artículos 100 del Código Electoral del Estado de México y 19 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista

nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2014; debiendo además, estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme a la siguiente relación:"

...

En ese contexto, para evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, en un primer momento los promoventes argumentan que se debieron contabilizar como apoyo los respaldos de los ciudadanos que no se encuentran inscritos en la lista nominal, pero que sí se cuentan con credencial para votar reciente y vigente, ya que de no ser así, se trasgreden derechos constitucionales.

Sobre este tema, en la parte conducente de los escritos de demanda, los actores textualmente coinciden en señalar:

"suponiendo sin conceder, que del cruce de datos que realizó la autoridad responsable, arrojó que determinada persona no le apareció en lista nominal, se puede presumir que se trata de personas con credencial para votar recientes, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, con plena vigencia, para brindar el apoyo ciudadano al suscrito, como lo ejercerán con su voto el próximo 7 de Julio. De lo contrario y en el sentido que se violen mis derechos y garantías como se pretende hacer en el presente caso, se discrimina y se coarta el derecho a votar del ciudadano que me brindó su apoyo, violando en su perjuicio el contenido del Art. 35 Constitucional."

Precisada la parte de la convocatoria en que se establece el requisito a que se refieren los actores, así como los argumentos conducentes a controvertir el acuerdo impugnado, se considera que no asiste la razón a los actores por los siguientes argumentos:

En principio debe destacarse que de acuerdo a lo indicado por las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos de los ciudadanos mexicanos se encuentran los siguientes:

I. Votar en las elecciones populares, y

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, estos derechos no son absolutos ya que para su ejercicio, en ambos casos, se deben reunir ciertos requisitos establecidos en la ley.

En efecto, para ejercer los derechos políticos indicados y otros que así lo determinen las leyes, se deben satisfacer ciertas condiciones. En el caso del derecho a votar en las elecciones populares, son requisitos ineludibles, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar y estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Artículo 130.

1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.
2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 131.

1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.
2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Artículo 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

Artículo 134.

1. Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

De manera que, estas constituyen las calidades exigidas en la ley para ejercer el derecho a votar en las elecciones populares que establece la fracción I, del artículo 35, constitucional.

Sin embargo, existen casos en que aun cuando el ciudadano está inscrito en el padrón electoral y cuentan con credencial para votar con fotografía, se encuentran impedidos para ejercer el derecho político de votar en las elecciones populares porque fueron excluidos de la lista nominal de electores.

Esto es así ya que en el caso de que un ciudadano que ya se encuentra inscrito en el padrón electoral, cuenta con credencial para votar y está incluido en las listas nominales de electores, realiza un trámite de actualización, corrección de datos o cambio de domicilio, con motivo de dicho trámite se genera una nueva credencial, **que sustituye a la que conserva el ciudadano y que pierde vigencia para el ejercicio de derechos político-electorales**; por tanto, si incumple con la obligación de recoger la nueva credencial en las oficinas del registro federal de electores, la consecuencia del incumplimiento de la obligación es que sea excluido de la lista nominal de electores, y que la credencial que indebidamente conservó ya no sea apta para votar en las elecciones populares.

Lo anterior se encuentra regulado en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 7, y 155, de la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

Artículo 136

....

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

...

Artículo 155.

1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos

TEEM

acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento.

4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.

5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de esta Ley.

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías.

TEEM

De manera que, si los requisitos que han sido destacados son las calidades que se exigen legalmente para ejercer el derecho político de votar en las elecciones populares, por ello también se impone legalmente el deber a los aspirantes a una candidatura independiente de que, para obtener el registro, cuenten con el respaldo de un número determinado de ciudadanos que tengan credencial para votar y se encuentren incluidos en las listas nominales de electores, ya que ello constituye un elemento para inferir que dicha candidatura es viable, al contar con el apoyo de ciudadanos que estarán en aptitud real de ejercer su derecho al sufragio en la jornada electoral, de ahí que carezca de sustento el agravio.

Lo anterior debido a que, por diversas circunstancias, existe el caso de ciudadanos que cuentan con credencial para votar y no se encuentran inscritos en el listado nominal, precisamente porque al incumplir con la totalidad de las obligaciones que tienen a su cargo al realizar un trámite ante el registro federal de electores, la consecuencia es la exclusión del listado nominal; por tanto, se encuentran impedidos para ejercer con plenitud sus derechos político-electorales; por eso, en el presente caso no se acredita que se transgredan derechos de rango constitucional debido a que, los que se arguyen vulnerados, se encuentran sujetos a regulación legal para su ejercicio que debe cumplirse inexcusablemente.

De igual manera, respecto a los aspirantes a candidatos independientes, si se requiere para el registro de la candidatura que demuestren contar con el apoyo de ciudadanos que se encuentren incluidos en la lista nominales de electores, no transgrede el derecho establecido en la fracción segunda del artículo 35, de la constitución federal, en razón de que la propia disposición fundamental condiciona su ejercicio a que éstos "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación", y en el presente caso, el artículo 100, del Código Electoral del Estado de México, exige el requisito cuestionado; por lo que son infundados los agravios.

2. Lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección

Por otra parte, los actores argumentan que el requisito contenido en la convocatoria, consistente en exigir que el apoyo ciudadano sea de los que se encuentren inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de

TEEM

electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, viola garantías individuales de los ciudadanos mexicanos con derecho a votar y ser votados.

Además, los promoventes coinciden en concluir que la autoridad responsable estaba obligada, por disposición constitucional, a validar todas y cada una de las credenciales vigentes para votar de los ciudadanos que les otorgaron su respaldo.

Identificadas las razones por las cuales, en este apartado, los actores refutan el acuerdo que les niega el registro como candidatos independientes, se consideran injustificadas por los siguientes motivos:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 126, párrafo 2, y 127, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro federal de electores es de carácter permanente y es su obligación mantener actualizado el padrón electoral. Así, para que éste cumpla su función se impone a los ciudadanos la obligación de inscribirse e informar a éste su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra, así como que participen en la formación y actualización, esto último, según lo establece el numeral 130 del mismo ordenamiento. Por esta razón, el padrón electoral y las listas nominales de electores se modifican constantemente.

Por consiguiente, si de manera legal se exige a los aspirantes a una candidatura independiente, que para el registro se demuestre que cuentan con el respaldo de un número determinado de los ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, entonces existe la ineludible necesidad de realizar un corte a las modificaciones a esas listas, para que las subsecuentes no alteren el número de ciudadanos sobre las cuales se obtiene el porcentaje requerido, por seguridad de los propios ciudadanos que aspiran a obtener el registro como candidatos independientes.

Lo anterior, contrario a ser una conculcación a los derechos políticos como lo arguyen los actores, es el acatamiento por parte de la autoridad responsable al principio de certeza, que se encuentran obligadas a cumplir todas las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones por así

TEEM

exigirlo los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, párrafo 1, de la constitución particular del Estado de México.

Esto es así ya que el requisito cuestionado muestra que la autoridad responsable previamente al inicio del procedimiento para el registro de candidatos independientes, en cumplimiento al principio de certeza, dio a conocer a los participantes las reglas fundamentales que regirían dicho procedimiento, es decir, los aspirantes a candidatos estuvieron enterados previamente con toda claridad y seguridad, que el porcentaje de electores sobre los que se requería el apoyo ciudadano, no sufriría alteraciones por las modificaciones que tuviese el padrón electoral y la lista nominal de electores, precisamente porque se realizó un corte a estas últimas. En razón de lo expuesto, es **INFUNDADO** el agravio

3. Que el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México contraviene lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

A su vez, los actores concuerdan en señalar que el artículo 100, del Código Electoral del Estado de México contraviene lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

Consideran, que el acto que recurren de manera indebida pretende dejarlos fuera de la contienda electoral, "con plena actitud discriminatoria que excluye a ciudadanos mexicanos con plenitud en sus derechos políticos- electorales".

Enfatizan, que del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, no se desprende ninguna fracción que señale o precise que no se computaran para los efectos de porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la convocatoria para los Candidatos Independientes, las credenciales de elector que no aparezcan en lista nominal.

En cuanto a lo anterior, se considera que no asiste la razón a los actores por los motivos que ya fueron precisados con antelación. En efecto, como se destacó el ejercicio del derecho a votar en las elecciones populares se encuentra supeditado, por disposición legal, a que se cumpla con los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de

TEEM

Impugnación en Materia Electoral, consistentes en estar inscritos en el padrón electoral, incluidos en las listas nominales de electores y contar con credencial para votar. De igual manera, el derecho a brindar el apoyo a una candidatura independiente se encuentra condicionado a que los ciudadanos estén en aptitud plena de ejercer el derecho político-electoral de reiterar ese apoyo en la jornada electoral mediante el sufragio.

Por ende, si en el acuerdo impugnado no fueron contabilizados los apoyos ciudadanos de los que teniendo credencial para votar, no se encuentran inscritos en la lista nominal, ello se debe a que es un requisito que se encuentra establecido en el artículo 100, del Código Electoral del Estado de México, mismo que se reproduce en la convocatoria respectiva; por tanto, de ninguna manera se transgreden derechos de rango constitucional, porque esa disposición es acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las calidades que deben tener los ciudadanos mexicanos para estar en aptitud de votar en las elecciones populares.

Por ello, inclusive se debe destacar que en el artículo 123, del Código Electoral del Estado de México, en su primer párrafo, sí se impone la obligación de que se debe constatar que los ciudadanos que brindaron su apoyo se encuentren inscritos en la lista nominal, y si bien es cierto que esa obligación no se reitera en ninguna de las fracciones del párrafo segundo, ello no implica que a su vez el artículo 100, del mismo ordenamiento transgreda derechos constitucionales, en razón de que estas disposiciones no deben interpretarse de forma aislada, sino de manera funcional de acuerdo al sistema al que pertenecen.

En consecuencia de lo expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por los actores.

Falta de entrega de la lista nominal

A decir de los actores, el acuerdo combatido carece de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad por no proporcionarles en tiempo y forma la lista nominal de electores para obtener las firmas del 3% de apoyo ciudadano, con sus respectivas copias de credencial de elector vigentes con fotografía. Que esta omisión de la autoridad les impidió tener la

oportunidad de poder verificar que las credenciales para votar de los miles de ciudadanos que los apoyaron se encontraran contempladas en la multicitada lista nominal, con lo que se evitaría cualquier error involuntario por desconocimiento, lo que acredita la inequidad y falta de transparencia en el proceso electoral, dejándolos en total estado de indefensión.

En estima de este órgano resolutor, el agravio que se analiza es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En la base Tercera de la convocatoria se desprende que una vez que ha sido procedente la intención de un ciudadano para registrarse como candidato independiente, se le otorgará una constancia que lo acredite como aspirante a candidata o candidato independiente.

Junto con esa constancia se le entregará "...un estadístico de la lista nominal por sección, del distrito o municipio según corresponda, en ambos casos la lista nominal será con corte al 31 de agosto de 2014."

De lo anterior se puede advertir que desde el momento en que se declara procedente la intención de un ciudadano de registrarse como candidato independiente, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a entregar un estadístico de la lista nominal por distrito (para el asunto que nos ocupa) y con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, no así la lista nominal en los términos que expresan, de manera errónea, los recurrentes.

En efecto, en el numeral 13 de los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2014-2015*, se establece que en apoyo a las actividades que se habrán de instrumentar en los Procesos Electorales Locales, la Dirección Ejecutiva generará, de cada una de las secciones del Padrón Electoral, los estadísticos con corte al último día de cada mes, los cuales deberán contener por lo menos con los siguientes niveles de desagregación: a) Estado; b) Distrito Electoral Federal; c) Municipio, y d) Sección.

En el mismo sentido, el Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, en su apartado B, numeral 6, inciso a), dispone lo siguiente:

6. Candidatos Independientes

- d) El cual "EL INE" entregará a "EL IEEM", en caso de que lo solicite, **los estadísticos de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con un corte específico (31 de agosto de 2014) y por entidad, municipio y/o distrito electoral local**, con la finalidad de que "EL IEEM" esté en posibilidad de determinar el número concreto de firmas de apoyo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura independiente.

Así, resulta inexacta la apreciación de los actores al considerar que para poder obtener el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley, la autoridad responsable debía entregarle la lista nominal de electores con todos y cada uno de los ciudadanos inscritos.

Por otro lado, si de lo que se duelen los actores es por la falta de entrega de los estadísticos de la lista nominal de electores con corte al treinta uno de agosto de dos mil catorce, su motivo de inconformidad es extemporáneo, debido a que de la misma base tercera de la convocatoria se advierte que junto con la constancia de aspirante a candidato independiente se pone a disposición el citado estadístico, con lo que es claro que ante la falta de entrega, a partir de esa fecha los actores estaban en posibilidad de exigirla o, en su caso, impugnar su falta de entrega.

De este modo, de acuerdo con lo manifestado por los propios actores, ambos recibieron sus constancias de aspirantes a candidatos independientes de los consejos Distritales XXIV y XXXII, el treinta de enero de dos mil quince; siendo, precisamente esta fecha el inicio del plazo para exigir su entrega y no a través de la impugnación al acuerdo que les tiene por no presentadas las solicitudes de registro.

Incompatibilidad del programa Excel

Por otro lado, los actores aducen como agravio que pudo haber incompatibilidades del programa en Excel entre el manejado por ellos y el utilizado por la autoridad electoral; asimismo, consideran que una vez realizada la captura en el programa Excel de las credenciales de apoyo ciudadano y abrirse el archivo por parte de la revisora, los datos pudieron moverse automáticamente, modificando el número consecutivo y las claves de elector y el OCR y la Sección.

discusión de la aprobación o no del registro de los aspirantes a candidatos independientes a los diferentes cargos para los cuales se registraron, ya que solo se menciona de manera general el proyecto de acuerdo y se somete a consideración del consejo; por lo que a decir de los actores, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, lo que se discutiría para su aprobación por la Asamblea, nunca fue notificado con anterioridad al día treinta de abril por la autoridad responsable, que se le había negado su registro.

En este sentido, sustentan los justiciables que los integrantes del Consejo General responsable estaban obligados a someter de manera individual el caso de los aspirantes independientes que solicitaron su registro y cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de la convocaría, lo cual no aconteció, ya que solo se leyó el texto del punto siete del orden del día en forma general sin mayor preámbulo; para lo cual, debe entenderse por el significado de **discusión** como lo define la real academia de la lengua española: *"contender es alegar razones contra el parecer de otra"*; **proyecto** *"redacción o disposición provisional de un tratado"*; aprobación, *"alcanzar en un examen la calificación de apto"*; por lo cual, en el desahogo de la sesión, la responsable fue omisa y careció de las formalidades del procedimiento, al no someter un planteamiento del cómo, y del porqué, del cumplimiento o incumplimiento y cada uno de los requisitos de la convocatoria, sin embargo solo se leyó el punto de referencia, aprobándose de manera general.

Asimismo, sostienen los recurrentes que en el punto nueve del orden del día, no se entró al análisis del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria de manera individual por cada uno de los aspirantes que solicitaron su registro, ya que no se plasmó y sometió ante el pleno del Consejo General, de la fecha, que aspirante con nombre, distrito, cabecera municipal, los apoyos ciudadanos, misma que no cumplió y se apegó al Derecho Electoral, aunado a que a los candidatos independientes se les dio el trato y seguimiento de partidos políticos para los requerimientos que la autoridad solicitaba se cumplieran, mas no veló porque se aplicarán los mismos derechos y prerrogativas, lo que es violatoria de garantías, atenta contra la democracia y los deja en estado de indefensión, al no contar con representante alguno ante la responsable.

En estima de este órgano jurisdiccional, son **INFUNDADOS** los motivos de disenso, a través de los cuales se sostiene en esencia que la autoridad administrativa se encontraba obligada a discutir y analizar de manera individual la solicitud de registro de candidatos independientes, en atención a lo siguiente:

Conforme al artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Asimismo, el numeral 182 del referido Código señala que el Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

Por su parte, en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el tema de mérito, en el artículo 5 se sostiene que el Consejero Presidente, en el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo en lo que aquí interesa: e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos; f) Instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo; l) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo funde.

Por su parte, el artículo 6 de dicho Reglamento hace alusión a las atribuciones de los Consejeros Electorales, entre las que destaca: a)

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo.

En este tenor el artículo 7, señala entre otras, como atribución del Secretario Ejecutivo, estar a cargo de la Secretaría del Consejo y tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, la prevista en el inciso k) Tomar, a solicitud del Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.

En relación con los asuntos o puntos a desahogar en el orden del día al seno de las sesiones de la autoridad administrativa electoral responsable, el artículo 13 de la reglamentación en cita, regula que el Consejero Presidente y el Secretario, podrán realizar reuniones previas con los Consejeros, y los representantes de los partidos aspirantes y candidatos independientes tratándose de la elección de Gobernador, con la finalidad de establecer consensos en cuanto al proyecto del orden del día, analizar los documentos que se presentarán en la sesión y recibir las observaciones que los mismos consideren pertinentes.

Por lo que hace a los documentos que deben adjuntarse a la convocatoria para que la autoridad administrativa electoral sesione, el inciso d) del artículo 19 del Reglamento de mérito, refiere que deberán adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto; asimismo, que si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente, con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código.

En este orden de ideas, el artículo 20 señala que con el objeto de que la convocatoria y el proyecto del orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión, las

En estima de este Tribunal, el agravio referido es **INFUNDADO**, debido a que se trata de manifestaciones subjetivas y suposiciones de los actores, sin que de autos se desprenda probanza alguna que suponga las inconsistencias que refieren.

Además, independientemente de las actualizaciones que pudiera tener el programa informático Excel, los formatos para el llenado de las cédulas de apoyo digitales, en la presentación en disco óptico fueron puestas a disposición de los aspirantes a candidatos independientes por el propio Instituto Electoral del Estado de México, en términos del último párrafo de la base quinta de la convocatoria: *"...Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de la ciudadanía que apoye la candidatura independiente, la o el aspirante **deberá entregar la misma en medio óptico, usando el formato disponible en la página electrónica de este instituto, (ANEXOS 6 y 7) en disco compacto no regrabable. El disco compacto deberá estar firmado por la o el aspirante, o su representante legal, en la parte superior, conforme lo estipulado por el artículo 20 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes.**"* (Énfasis añadido).

Lo anterior, para atender el numeral 20 de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores y evitar, precisamente el uso de programas diversos al requerido por la autoridad electoral nacional.

Por tanto, al exigirse el uso de un formato de cédulas en medio digital para todos los aspirantes a candidatos independientes, es claro que es con el fin de evitar las posibles inconsistencias que refieren los actores y no al contrario.

Omisión en el desahogo del orden del día, del estudio y discusión del registro de los aspirantes a candidatos independientes

En el motivo de disenso de marras, los justiciables refieren sustancialmente lo siguiente:

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el desahogo del punto siete del orden del día de la sesión del treinta de abril en la que se aprobó el acuerdo reclamado, fue omiso en entrar al estudio y

diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con un día de anticipación a la expedición formal de la convocatoria. Al efecto, cuarenta y ocho horas antes de la emisión de la convocatoria a una sesión ordinaria, el Consejero Presidente y el Secretario lo comunicarán a los Consejeros a fin de que entreguen en el plazo señalado en el párrafo anterior, los documentos referidos o los puntos que desean se incluyan en el orden del día, o que tendrán a bien plantear en el punto de "asuntos generales".

De lo expuesto es dable advertir con meridiana claridad que carecen de sustento las afirmaciones vertidas por los justiciables, en razón de que el hecho de que la autoridad responsable en la sesión que aprobó el acuerdo controvertido no haya discutido de manera individual cada uno de los casos relativo a los candidatos independientes, no implica *per se* que dicha determinación no haya sido conocida de manera previa por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que los preceptos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hacen palmario que los integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado de México, previamente a la celebración de una sesión, son impuestos de los temas que se abordarán al momento de que se les notifica para tal finalidad a través de la convocatoria atinente, la cual debe ser acompañada de los documentos que soportan los asuntos a tratar, con la finalidad de que éstos puedan pronunciarse a favor o en contra de las determinaciones adoptadas, ya sea en la reunión previa prevista por el artículo 13 de la reglamentación de marras o en su defecto, al momento de estarse desarrollando la sesión atinente, en tanto que el diverso artículo 6, inciso a) de dicho Reglamento, prevé como atribución de los Consejeros Electorales, justamente la de participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo.

En este orden de ideas, en estima de este órgano jurisdiccional el actor parte de una premisa incorrecta, en tanto que no es necesario para considerar válido el acto reclamado, que los integrantes del Consejo General tuvieran que pronunciarse de manera individual de las solicitudes de registro de los candidatos independientes, puesto que se reitera el

hecho de que, de estimarlo necesario, pueden realizarlo, sin que ello resulte indispensable para la aprobación de sus determinaciones, al conocer conforme a la normativa aplicable de manera previa, el contenido de los acuerdos que adoptaran.

En este orden de ideas, el artículo 19 del Reglamento de mérito es claro al señalar que deben adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, justamente con la finalidad de que sus integrantes se encuentren en posibilidades de fundar y motivar su voto; asimismo, se destaca que conforme a dicho numeral, si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente, con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior; lo que encuentra plena armonía con lo que establece el artículo 20, relacionado con la difusión de convocatoria y el proyecto del orden del día difundidos a los integrantes del Consejo, de todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión, donde se establece la obligación de las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario Ejecutivo; por lo que es dable concluir que carecen de sustento las afirmaciones del actor en tanto que conforme a lo expuesto, no es requisito *sine qua non* para la aprobación de la determinación reclamada aprobada al seno del Consejo General, que deba discutirse, en tanto que de las disposiciones referidas, es incuestionable que de manera previa a la celebración de las sesiones, sus integrantes conocen el contenido de los asuntos a tratar, que no implica necesariamente la obligación de pronunciarse de manera individual de la solicitud de registro de los candidatos independientes como lo pretendían los justiciables; de ahí que carezca de sustento su agravio.

En relación con las afirmaciones de los actores en el tenor de que nunca fueron notificados con anterioridad al treinta de abril por la autoridad responsable, que se le había negado su registro, es **INFUNDADO** el agravio, en tanto que como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, el procedimiento para el registro de candidatos

independientes no contempla la posibilidad de notificarle a los actores las inconsistencias en cuanto a las firmas de apoyo presentadas en la etapa atinente al tratarse de cuestiones substanciales, así como tampoco se contempla la posibilidad de emitirse un dictamen o resolución previa a la impugnada, que fuera emitida por la responsable; esto es, ello no encuentra sustento en la legislación, ni en la normativa aplicable, menos aún en la convocatoria atinente, de ahí que carezca de sustento su aserto.

Por último, en relación con el dicho de los actores en el sentido de que a los candidatos independientes se les dio el trato y seguimiento de partidos políticos para los requerimientos que la autoridad solicitaba se cumplieran, mas no veló porque se aplicarían los mismos derechos y prerrogativas, lo que es violatoria de garantías, atenta contra la democracia y los deja en estado de indefensión, al no contar con representante alguno ante la responsable, es **INFUNDADO** el agravio en tanto que, se reitera, lo plasmado en párrafos precedentes, en el tenor de que en la normativa y convocatoria aplicable, se establecieron las reglas atinentes para la participación de los candidatos independientes en el presente proceso electoral, que en todo caso en su momento debieron controvertir, aunado al hecho de que en ningún momento se les dejó en estado de indefensión en su participación como aspirantes a candidatos independientes, como ha quedado plasmado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes, **JDCL/133/2015**, **JDCL/134/2015** y **JDCL/135/20158/2015** al diverso **JDCL/132/2015** por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios planteados por los actores, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/72/2015 denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018", en lo que fue motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley a los actores; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS